



Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	Martha Liliana Talero Parra
Demandado	German Tabares Morales
Radicación	50001 31 10 003 2019 00219 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda obrante a folio 51 al 53, este despacho, **DISPONE**,

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo se allana a las pretensiones, en aplicación a lo normado en el artículo 78.2 del CGP se procede a proferir sentencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado la señora Martha Liliana Talero Parra promovió demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contra el señor German Tabares Morales, con el fin de obtener que:

- *Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.
- *Se decrete la residencia y domicilio separado de los ex cónyuges.
- *Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
- *Se ordene la inscripción de la sentencia.

Para fundamentar esas pretensiones, expresó que:

- *Contrajo matrimonio católico con German Tabares Morales el 15 de marzo de 2003 en la Parroquia María Madre de la Iglesia de esta ciudad, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, indicativo Serial No. 05138562.
- *Que del matrimonio existen dos hijos menores de edad Isabella Tabares Talero y Sebastián Tabares Talero.
- *Las obligaciones y deberes para con sus hijas ya se encuentran establecidas mediante acta suscrita ante la procuraduría 30 de familia en esta ciudad, el día 20 de noviembre de 2018.
- *La pareja se encuentra separada desde el 21 de noviembre de 2018, por actos de violencia que recibía del demandado, las cuales fueron denunciadas por la demandante, por lo que se configura la causal 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.
- *El día 28 de noviembre de 2017 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente a la demandada, lo que en efecto se cumplió el 29 de enero de 2018 (folio 15).

Dentro del término legal concedido, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó en la contestación de la demanda estar de acuerdo con las pretensiones y parcialmente a los hechos.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar si en el presente caso, el demandado ha incurrido en ultraje, trato cruel o maltrato que estructuren la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Desarrollo del problema.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 establece en el numeral 6º como causal de divorcio, "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

A partir de la definición dada por la ley al matrimonio, la doctrina sostiene que éste se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes.

Significa entonces lo anterior, que desde el momento mismo de la celebración del matrimonio y durante todo el tiempo de ejecución del mismo, con pleno consentimiento y conocimiento previo, los cónyuges se obligan recíprocamente a guardarse fe y fidelidad, a cohabitar, a ejercer en condiciones de igualdad la dirección del hogar, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Arts. 176 y ss del CC).

Si bien la Corte ha reconocido que el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente por criterios de indisolubilidad o de mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversas y pluralista, que imponen su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales, no es menos cierto que esta nueva visión constitucional no obsta para que los cónyuges asuman sus deberes sabiendo que su incumplimiento reporta consecuencias en el plano jurídico y legal, pues de surge sin duda una relación directa entre los deberes conyugales, las causales de incumplimiento y las consecuencias propias que apareja la terminación lazo conyugal. (C-397 de 2017)

Además, también ha señalado la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de cierre constitucional, que de conformidad con el deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial, pues cualquier tipo de coacción a permanecer juntos resulta contraria a sus intereses e integridad, entendiéndose así, que el consentimiento es un elemento indispensable para la existencia y validez del matrimonio, y que ninguna autoridad pública ni el legislador pueden coaccionar la permanencia del matrimonio contra la voluntad de los esposos.

En este caso, está probado que entre la demandante y el demandado existe un vínculo matrimonial, pues así se desprende del registro civil de matrimonio obrante a folio 7, de ahí que esté probado igualmente la existencia de la sociedad conyugal.

La parte demandada si bien aceptó parcialmente algunos hechos incluso la que tiene que ver con la causal de divorcio invocada, sin embargo se allana a las pretensiones de la demanda, sin que

sea necesario entrar a controvertir la causal invocada y por el contrario hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Martha Liliana Talero Parra y el señor German Tabares Morales, el día el 15 de marzo de 2003 en la Parroquia María Madre de la Iglesia de esta ciudad, inscrito en la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad, bajo el indicativo Serial No. 05138562.

SEGUNDO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como en el libro de varios. Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: Oficiar a la Parroquia María Madre de la Iglesia de esta ciudad, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

QUINTO: No condenar en costas, por cuanto no hubo oposición de la parte demandada.

SEXTO: Expedir a costa de la parte interesada las copias auténticas que se requieran

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA**

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>135</u> del	
5 DICIEMBRE 2019	
AYELETY PRIETA PADILLA Secretaria	